



RESOLUCIÓN 0740 No.0741 00 05 5 DE 2019

(02 MAYO 2019)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN 0740 No. 001182 DICIEMBRE 5 DE 2017”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resolución 0740 No. 0742-001182 de diciembre 5 de 2017, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017.

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No.741

00 05 5 0

DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN 0740 No. 001182 DICIEMBRE 5 DE 2017”**

CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO –
MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un inmueble urbano ubicado en el carrera 8 No. 35-100, Municipio Guadalajara de Buga, donde funciona el centro camionero lechugas, de propiedad de **COMERCIALIZADORA, PRODUCTIVA COMPRO, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EN LIQUIDACION.** Departamento del Valle del Cauca. Que corresponde a la jurisdicción en dicho territorio.

RESOLUCIÓN 0740 No.741 DE 2019

000550
02 MAYO 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN 0740 No. 001182 DICIEMBRE 5 DE 2017”**

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO
DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

Por su parte la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, y dispone la aplicación de la norma especial como en nuestro caso la existencia del procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2003, y agrega que lo regulado en esta norma se aplica el CPACA.

En la remisión normativa se aplica de preferencia el CPACA en su primera parte, y el código general del proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El Código Contencioso Administrativo y del Contencioso administrativo, le son aplicables las reglas de los 47 – 52 del CPACA, como también los cánones:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



RESOLUCIÓN 0740 No.741 000550 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN 0740 No. 001182 DICIEMBRE 5 DE 2017”**

(...)

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas

(...)

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.-COMERCIALIZADORA, PRODUCTIVA COMPRO, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT: 800200019-1, propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-28788, ubicado en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tiene que obra informe de visita de seguimiento de fecha 3 de febrero de 2012, esta autoridad ambiental, en recorrido de seguimiento al Centro Camionero Lechugas, municipio de Guadalajara de Buga, para constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 -0741-000828 de septiembre 25 de 2009.²

En marzo 7 de 2012, fue aperturado y formulados cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del Centro Camionero Lechugas, representado legalmente por el señor Ramiro Villalobos Azcarate, por incumplimiento de obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución 0740 -0741-000828 de septiembre 25 de 2009, “por el cual se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos”. Decisión notificada por aviso, fijado el 21 de marzo de 2012, y desfijado el 2 de abril de 2012, el cual fue enviado con oficio 0741-10103-01-2014.³

Para el 25 de septiembre de 2014, fue decretada la apertura del periodo probatorio, en la que fue decretada prueba de visita técnica, al predio CENTRO CAMIONERO LECHUGAS, a fin de evaluar el cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo Resolución 0740 -0741-000828 de septiembre 25 de 2009. El del 23 de octubre de 2014, se transcribe lo siguiente:

*Fecha y hora de inicio: 23 de octubre de 2014, 9:30 A.M.
Dependencia: Dirección Ambiental Regional Centro Sur
Nombre del funcionario: Gabriel Ortiz Rojas – Ingeniero Forestal – Contratista contrato No. 0278-2014
Ubicación del lugar de la visita: Predio Centro Camionero Lechugas, ubicado en la carrera 8 No. 35-100 salida norte, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.*

² Folio 6-7

³ Folio 14

RESOLUCIÓN 0740 No.741 000550 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN 0740 No. 001182 DICIEMBRE 5 DE 2017"**

Objeto: Visita técnica con el fin de realizar la práctica de pruebas que permita constatar los hechos constitutivos de la infracción consistente en incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución No. 000828 de 2009 "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos al Centro Camionero Lechugas, municipio de Guadalajara de Buga"

Descripción: Se realiza visita técnica por parte del funcionario de la CVC DAR Centro Sur el cual evidencia mediante inspección ocular que las obligaciones impuestas en la resolución anteriormente citada no han sido cumplidas en su totalidad ya que, las estructuras que se debían construir con el fin de complementar las ya existentes, no han sido realizadas y se cuenta con un sistema ineficiente que no permite el tratamiento de la totalidad de los residuos líquidos generados por la actividad que allí se desarrolla la cual comprende el lavado de tractocamiones. Además, no se presentó documento alguno que permita evidenciar que se adelantan trabajos con el fin de dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones, es decir, los diseños de las estructuras que se debe implementar para complementar el sistema, la caracterización anual del vertimiento para realizar monitoreo del mismo y la copia de la resolución por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas para el pozo construido en el predio ya que a la fecha no se ha culminado el trámite y aun se sigue explotando dicho recurso si contar con el permiso pertinente.

Asimismo no se cuenta con las estructuras que permitan la contención del 110% del volumen del residuos líquido de aceites almacenado, lo que refleja un riesgo debido a que, en el momento de presentarse un derrame, no se podrá realizar control alguno del líquido el cual podría terminar evacuando hacia las zonas verdes y las fuentes hídricas cercanas.

Es evidente que la empresa denominada Centro Camionero de Lechugas no cumple con las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 000828 de 2009 y sumado a lo anterior, se continúa con el desarrollo de la actividad sin contar con la renovación del permiso de vertimiento.

Se destaca el concepto técnico referente emitido por el Coordinador del Proceso ARNUT, del cual se extrae lo siguiente:

Recomendaciones:

Conceder un tiempo perentorio de treinta (30) días para que el señor RAMIRO VILLALOBOS representante legal de la empresa Centro Camionero Lechugas, presente ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de CVC el documento donde se consigne las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución No. 000828 del 25 de septiembre de 2009 "POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS SÓLIDOS AL CENTRO CAMIONERO LECHUGAS MUNICIPIO DE GUDALAJARA DE BUGA", en caso de omisión al requerimiento, se abrirá nuevo proceso sancionatorio, de acuerdo a la ley 1333 del 21 de julio de 2009 donde se establece el procedimiento ambiental en lo que respecta a la sanción pecuniaria.

Con auto del 30 de octubre de 2014⁴ fue decretado el Cierre de Investigación y fue remitido el expediente a la coordinación del UGC Guadalajara San Pedro, para obtener concepto técnico de calificación de la falta, el cual se transcribe a continuación:

⁴ Folio 23

Handwritten mark

RESOLUCIÓN 0740 No.741 00 05 50 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN 0740 No. 001182 DICIEMBRE 5 DE 2017”**

**DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
CONCEPTO TECNICO REFERENTE A CALIFICACIÓN DE FALTA
Grupo - Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro**

Fecha de Elaboración: 17/11/2017

Documento(s) soporte: Los contenidos en el Expediente No. 0742-039-007-043-2012

Fecha de recibo: 17/11/2017

Fuente de los Documento(s): Expediente No. 0742-039-007-043-2012

Identificación del Usuario(s):

Nombre	Documento identificación	Calidad en que obra
RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE	c.c. No. 6.186.629 de Buga	Representante Legal de la Comercializadora Productiva, Compro, Empresa Asociativa de Trabajo que opera el establecimiento denominado Centro Camionero Lechugas

Objetivo: Emitir concepto para determinación de responsabilidad, Calificación de falta e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio contenido en el Expediente No. 0742-039-007-043-2012.

Localización: Predio Centro Camionero Lechugas, ubicado en la carrera 8 No. 35-100, Municipio Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Tabla 1. Coordenadas del predio

Punto No.	Coordenadas De Ubicación Del Sitio De La Visita	
Ubicación General del Predio	3°55'27.58"N	76°17'14.69"O
Coordenadas planas	Y: 925.745	X: 1.087.750



Ilustración 1. Ubicación del predio visualizado a través de Google Earth.

Antecedente(s):

(...)

En fecha 07/03/2012, se emite Auto de Formulación de Cargos. El cargo imputado corresponde a:

Cargo No. 1: incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución 0740-0741-000828 del 25 de septiembre del 2009 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS AL CENTRO CAMIONERO LECHUGAS, MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA”, consistentes en:

(...)

Descripción de la situación:

RESOLUCIÓN 0740 No.741 000550 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN 0740 No. 001182 DICIEMBRE 5 DE 2017”**

Con base en lo descrito en el informe de visita de fecha 03/02/2012, la cual fue realizada al Centro Camionero Lechugas, ubicado en la carrera 8 No. 35-100, Municipio Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con coordenadas geográficas Latitud 3°52' 39.7" N y Longitud 76°20'32.9" O, se pudo evidenciar durante la visita que "la trampa de grasas se encuentra saturada, se realiza la limpieza cada 2 meses o uno, desentendiéndose del movimiento, en este momento no están trabajando con aceites ni tienen mecánico. Se pudo evidenciar el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el permiso de vertimientos líquidos, cabe anotar que a la fecha no se han cumplido (8) ocho de las obligaciones del permiso, con respecto a la concesión de aguas subterráneas se trajo documentación y se abrió expediente N°285-201, se envió oficio No. 0741-2603-2011 de fecha 11 de agosto, en el que se solicita: 1. Número del concepto técnico emitido por la CVC para la perforación en el pozo, 2. Columna litológica y diseño del pozo, 3. Prueba de bombeo del pozo, 4. Análisis físico-químicos y bacteriológico del agua subterránea y a la fecha no se ha emitido respuesta alguna al respecto. Solo he dado cumplimiento a una de las obligaciones, la referente al mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales; también se encontró que la persona encargada del Centro Camionero Lechugas no tiene información alguna de la parte ambiental y no existe ningún tipo de documentación ambiental en el predio".

Características Técnicas:

Análisis de los Cargos Formulados

A continuación, se hace una valoración del cargo imputado a la luz de los hechos y evidencias contenidas en el expediente contentivo del proceso.

Cargo No. 1: Incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución 0740-0741-000828 del 25 de septiembre del 2009 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS AL CENTRO CAMIONERO LECHUGAS, MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA", consistentes en:

- 1.- Presentar copia de la resolución por medio de la cual se otorga concesión de aguas subterráneas para el pozo construido en el predio ya que a la fecha se ha iniciado el trámite, pero no se ha concluido porque falta que complete la documentación.
- 2.- Se debe modificar la estructura que recibe los efluentes de los desarenadores construidos en la zona de cárcamos para que cumpla efectivamente con la función de remoción de grasas y aceites.
- 3.- Se deben construir estructuras adicionales desarenadores y trampa de grasas que garanticen el tratamiento de la totalidad de los efluentes de la zona de lavado de los tractocamiones.
- 4.- Los diseños de las estructuras deben ser presentados para su aprobación.
- 5.- Se debe construir un dique en la zona de almacenamiento de aceites usados con la capacidad para la contención del 110% del volumen del residuo líquido almacenado.
- 6.- Se debe llevar un registro donde se indique la cantidad y tipo de residuos sólidos y líquidos generados en la empresa. El documento debe indicar el proceso o área donde se genera el residuo y la persona o empresa del manejo y disposición final de los residuos.
- 7.- Se debe presentar de forma anual, durante la vigencia de la resolución una caracterización de las aguas residuales, tanto a la entrada como a la salida del STAR. La caracterización deberá ser realizada por un laboratorio externo acreditado por el IDEAM. Se deberá diligenciar el formulario de auto declaración de tasa retributiva.
- 8.- Se debe realizar el procedimiento correspondiente para el registro de la empresa como generador RESPEL.

Análisis de los descargos:

En el respectivo expediente no reposa documento alguno referente a la presentación de los descargos por parte del Centro Camionero Lechugas.

Descripción de los Impactos Ambientales

El impacto ambiental está dado en función del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Artículo Segundo de la Resolución 0740-0741-000828 del 25 de septiembre del 2009 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS AL CENTRO CAMIONERO LECHUGAS, MUNICIPIO DE



RESOLUCIÓN 0740 No.741 **00 05 50** DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN 0740 No. 001182 DICIEMBRE 5 DE 2017”**

GUADALAJARA DE BIGA”, a continuación, se realiza una valoración de los posibles impactos asociados al incumplimiento de dichas obligaciones:

1. Presentar copia de la resolución por medio de la cual se otorga concesión de aguas subterráneas para el pozo construido en el predio ya que a la fecha se ha iniciado el trámite, pero no se ha concluido porque falta que complete la documentación.

En este sentido se debe considerar que a la fecha no se ha emitido acto administrativo alguno otorgando la concesión de aguas subterráneas, ya que como se indica en la documentación contenida en el expediente, se requirió documentación completaria que no fue presentada, en consecuencia, en la actualidad, se está realizando un uso de las aguas subterráneas sin contar con la concesión por parte de la CVC. Lo anterior, se verificó mediante consulta a la aplicación GEOVC.



Imagen No. 1. Se observa la ubicación del predio Centro Camionero Lechugas sin ningún pozo registrado ante la CVC.

Si bien, no es posible realizar una valoración del impacto asociado a la captación de las aguas subterráneas para su uso en las actividades que se desarrollan en el predio, tampoco se cuenta con los elementos técnicos como la prueba de bombeo que permita establecer si el pozo tiene capacidad para abastecer el caudal que está siendo captado lo que constituye un riesgo en términos del aprovechamiento sostenible del acuífero.

2. Se debe modificar la estructura que recibe los efluentes de los desarenadores construidos en la zona de cárcamos para que cumpla efectivamente con la función de remoción de grasas y aceites.

En el expediente no se cuenta con evidencias de modificaciones estructurales a las unidades construidas para el tratamiento de las aguas residuales. De otra parte, no se cuenta con una caracterización de aguas residuales que permita verificar el cumplimiento de la norma de vertimientos. Lo anterior implica un riesgo asociado al vertimiento de efluentes que no cumplan con la norma de vertimientos establecida. Lo anterior implica un riesgo para la calidad de las aguas de la fuente receptora.

3. Se deben construir estructuras adicionales desarenadores y trampa de grasas que garanticen el tratamiento de la totalidad de los efluentes de la zona de lavado de los tractocamiones.

Al igual que lo indicado en el numeral anterior, no existen evidencias documentales que permitan establecer si las unidades de tratamiento de las aguas residuales cumplen con el criterio establecido en la obligación. Sin embargo, el registro fotográfico obtenido de GOOGLE EARTH, que muestra una imagen de fecha de abril del 2014 permite evidenciar que las aguas de lavado de los vehículos discurren por fuera del perímetro del predio lo que evidencia el incumplimiento de la obligación.

(foto)

Imagen No. 2. Se observa el flujo de aguas de lavado de tracto camiones discurrendo por fuera del perímetro del predio. Fuente Google Earth

RESOLUCIÓN 0740 No.741 000550 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN 0740 No. 001182 DICIEMBRE 5 DE 2017”**

Lo anterior, implica un riesgo para la calidad de las aguas de la fuente receptora.
4. Los diseños de las estructuras deben ser presentados para su aprobación. No existe evidencia documental de los diseños ni memorias técnicas de las unidades. Al igual que en los numerales anteriores, el impacto se asocia al riesgo sobre la calidad de las aguas de la fuente receptora.

5. Se debe construir un dique en la zona de almacenamiento de aceites usados con la capacidad para la contención del 110% del volumen del residuo líquido almacenado. No existe evidencia documental de la construcción del dique lo cual implica un riesgo en términos del manejo del residuo con características de peligrosidad.

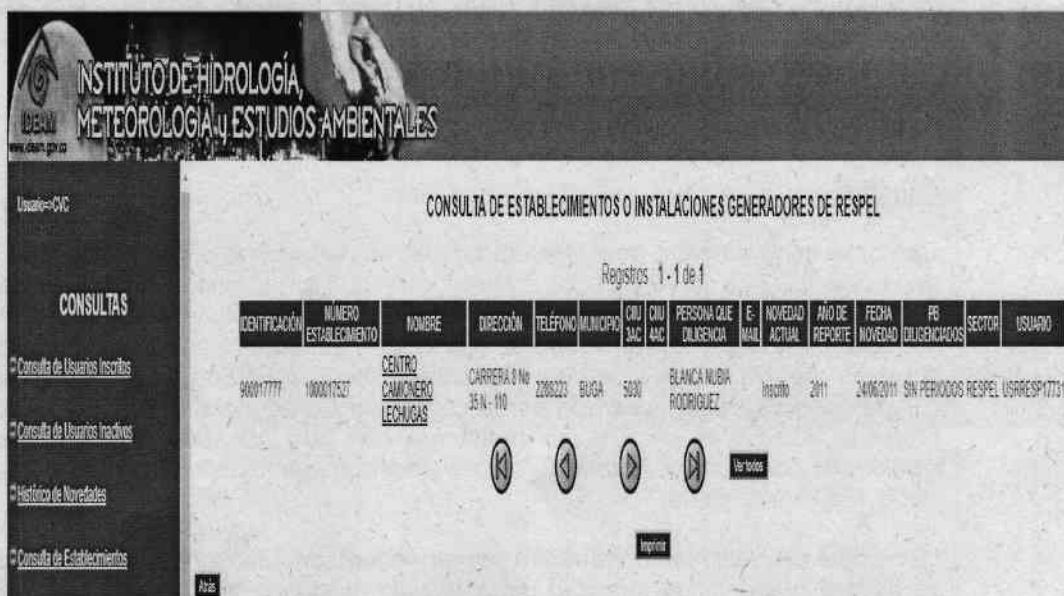
6. Se debe llevar un registro donde se indique la cantidad y tipo de residuos sólidos y líquidos generados en la empresa. El documento debe indicar el proceso o área donde se genera el residuo y la persona o empresa del manejo y disposición final de los residuos. No existe evidencia documental del manejo que se está dando a los residuos con características de peligrosidad que se generan en el establecimiento, lo cual implica un riesgo en términos del manejo de este tipo de residuos.

7. Se debe presentar de forma anual, durante la vigencia de la resolución una caracterización de las aguas residuales, tanto a la entrada como a la salida del STAR. La caracterización deberá ser realizada por un laboratorio externo acreditado por el IDEAM. Se deberá diligenciar el formulario de auto declaración de tasa retributiva. A la fecha no se ha presentado reporte de caracterización alguno ni se ha presentado el formato de autodeclaración de tasa retributiva, con lo cual, no es posible determinar el cumplimiento de la norma de vertimientos.

8. Se debe realizar el procedimiento correspondiente para el registro de la empresa como generador RESPEL.

De acuerdo con la consulta realizada al aplicativo RESPEL del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM, se evidencia la existencia de un registro a nombre de la sociedad Comercializadora Productiva, Compro, Empresa Asociativa de Trabajo; sin embargo, se observa en la imagen No. 3 que no se ha diligenciado ningún periodo hasta la fecha.

Imagen
No. 3.



INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES

Usuario=CVC

CONSULTA DE ESTABLECIMIENTOS O INSTALACIONES GENERADORES DE RESPEL

Registros 1 - 1 de 1

IDENTIFICACIÓN	NÚMERO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	MUNICIPIO	CRIU DAC	CRIU AAC	PERSONA QUE DILIGENCIA	E-MAIL	NOVEDAD ACTUAL	AÑO DE REPORTE	FECHA NOVEDAD	PERIODOS DILIGENCIADOS	SECTOR	USUARIO
900017777	1000017527	CENTRO CAMIONERO LECHUGAS	CARRERA 8 No 35N-110	2266223	BUGA	5030		BLANCA NUBIA RODRIGUEZ		Inicio	2011	24/06/2011	SIN PERIODOS RESPEL USR900177731		

Ver todos

Imprimir

Visualización del registro del Centro Camionero Lechugas en el aplicativo del IDEAM

Adicionalmente, se pudo establecer, que actualmente la resolución mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos se encuentra vencida y que no se ha realizado el trámite para la renovación del mismo.



RESOLUCIÓN 0740 No.741

000550

DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN 0740 No. 001182 DICIEMBRE 5 DE 2017”**

A partir de lo anterior, se puede establecer que los impactos más relevantes están asociados con el riesgo sobre la calidad de las aguas de la fuente receptora dadas las características propias de los efluentes de las actividades de lavado de vehículos. A continuación, se hace una valoración de los impactos sobre los diferentes componentes del medio físico con el fin de determinar el impacto más significativo.

Tabla 2. Tabla de identificación y valoración de impactos

Actividad	Impacto Sobre el Componente							
	Suelo	Valoración	Flora	Valoración	Fauna	Valoración	Hídrico	Valoración
Lavado de Vehículos	Sedimentación en el cuerpo receptor	Se considera de magnitud media debido a los sedimentos generados por el lavado de los vehículos	Pérdida de biodiversidad	Magnitud baja debido a la disminución de las condiciones medio ambientales	Perdida de hábitat	Magnitud baja por la disminución de las condiciones ambientales	Alteración de las características fisicoquímicas del agua	Magnitud alta debido a las grasas y aceites generados por el lavado de los vehículos

De acuerdo con lo anterior, una vez establecida la responsabilidad, se deberá valorar la sanción a imponer con respecto al impacto generado sobre el componente hídrico.

Agravantes: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Objeciones: Ninguna.

Normatividad: ... (...)

Conclusiones:

Definición de la Responsabilidad:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente No. 0742-039-007-043-2012, es claro que la responsabilidad por la conducta imputada en el auto de formulación de cargos recae en su totalidad sobre el señor RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE, identificado con Cédula de ciudadanía No. 6.186.629 de Buga, en su calidad de representante legal de la sociedad Comercializadora Productiva, Compro, Empresa Asociativa de Trabajo, registrada con el NIT que opera el establecimiento denominado CENTRO CAMIONERO LECHUGAS.

Sanción:

Con base en lo anterior, se considera que en el marco de lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 1333 de 2009 y de los criterios definidos en el artículo 5 del Decreto 3678 del 2010, se debe proceder con la imposición de una sanción consistente en el cierre temporal de la actividad de lavado de vehículos y cambio de aceites que se desarrolla en el predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-28788 ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga, operado por la sociedad Comercializadora Productiva, Compro, Empresa Asociativa de Trabajo registrada con NIT No. 800200019-1, representado legalmente por el señor Ramiro Villalobos Azcarate identificado con cedula de ciudadanía No. 6.186.629 de Buga.

La medida de cierre temporal regirá por un periodo de cuatro (4) meses. Plazo en el cual se deberá presentar la totalidad de la documentación respectiva para la obtención del permiso de vertimiento de residuos líquidos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y la complementación de la documentación para la legalización de la concesión de aguas subterráneas de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo CVC NO. 042 de 2010.

Requerimientos: No aplican debido al tipo de sanción impuesta.



RESOLUCIÓN 0740 No.741 000550 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN 0740 No. 001182 DICIEMBRE 5 DE 2017”**

Recomendaciones:

Una vez agotada la vía gubernativa, se deberá proceder con la instalación de sellos que garanticen la suspensión de la actividad, para lo cual se deberá requerir el apoyo de las autoridades de Policía.

Proceder con el Auto de cierre y Archivo del expediente No. 0741-036-014-002-2009”

Con fundamento en el concepto técnico fue emitida la Resolución 0740 No. 0742-001182 de diciembre 5 de 2017, “Por la cual se impuso una sanción a la sociedad Comercializadora Productiva, Compro, Empresa Asociativa de Trabajo registrada con NIT: No. 800200019-1”, se establece en su parte resolutive lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la sociedad Comercializadora Productiva, Compro, Empresa Asociativa de Trabajo, registrada con NIT: No. 800200019-1, Representado Legalmente por el señor Ramiro Villalobos Azcarate, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.186.629 expedida en Buga (V), una sanción consistente en el cierre temporal de la actividad de lavado de vehículos y cambio de aceites que se desarrolla en el predio registrado con matricula inmobiliaria No. 373-28788, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Guadalajara de Buga (V)

Parágrafo Primero: La medida de cierre temporal regirá por un periodo de cuatro (4) meses. Plazo en el cual se deberá presentar la totalidad de la documentación respectiva para la obtención del permiso de vertimiento de residuos líquidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y la complementación de la documentación para la legalización de la concesión de aguas subterráneas de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo CVC No. 042 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al representante Legal de la Sociedad Comercializadora Productiva, Compro, Empresa Asociativa de Trabajo registrada con NIT: 800200019-1, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Por parte de la UGC Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palace) del Municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición y subsidiario de Apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Hasta aquí, el resuelve...)

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se ha de verificar si el recurso horizontal propuesto por el usuario, se encuentra impetrado en el término legal, de conformidad con el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el recurso de reposición y apelación debe interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso.

ae



RESOLUCIÓN 0740 No.741 000550 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN 0740 No. 001182 DICIEMBRE 5 DE 2017”**

En el caso a estudio se tiene que la **Resolución 0740 No. 0742 00182 de diciembre 5 de 2017**, la que cerró el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue notificada por aviso⁵ conforme remisión del oficio No. 0742-97022018 de fecha febrero 15 de 2018,

Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación, fue radicado el 26 de febrero de 2018⁶, por lo que este despacho concluye que este fue presentado dentro del plazo legal, pese a lo anterior, se tiene que quien presenta el mismo, no acredita la calidad de representante legal de la Comercializadora.

Con todo estima el despacho que conforma las prerrogativas constitucionales del debido proceso, de contradicción, de la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal, se debe resolver el recurso, máxime cuando de la fecha, pero no en debida forma, puesto que quien presenta el recurso no está reconocido en el certificado de existencia y representación legal, ni ha sido debidamente otorgado el poder para la presentación del mismo, pero en prevalencia del derecho sustancial se entra a resolver el mismo.

DEL RECURSO PROPUESTO

JAIRO HUMBERTO QUIJANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.288.414 expedida en el Cerrito (V), quine manifiesta obrar como representante legal de la **COMERCIALIZADORA, PRODUCTIVA COMPRO, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EN LIQUIDACIÓN**, CON NIT 800200019-1, interpone el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, contra la Resolución sancionatoria No. 0740 No. 0742-001182 del 5 de diciembre de 2017, con los siguientes argumentos y pruebas, así:

1.- *La sociedad COMPRO E.A.T., no explota en la actualidad La actividad comercial de lavado de vehículos y cambio de aceite en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-28788, jurisdicción del Municipio de Buga, Valle*

2.- *La ilegalidad de la prueba de visita ocular realizada el 23 de octubre de 2014 – según obra en la parte motiva del acto administrativo recurrido – por un CONTRATISTA de la CVC Sr. Gabriel Ortiz quien además emite informe técnico con el que la entidad pública ambiental prueba el incumplimiento de obligaciones señaladas en otro acto administrativo.*

La función sancionatoria de las Corporaciones Autónomas Regionales ambientales, como el caso de la CVC son de carácter MISIONAL, por lo tanto solamente a cargo de servidores públicos vinculados mediante acto administrativo de nombramiento y la subsiguiente posesión, sin poder delegar LA PRACTICA DE PRUEBAS conforme el debido proceso sancionatorio administrativo en un contratista quien por ser tal NO CUMPLE FUNCIONES MISIONALES.

PRUEBAS

1.- *Certificado de existencia y Representación legal de COMPRO EAT*

2.- *Matrícula del establecimiento de comercio cuya actividad es el lavado de vehículos y cambio de aceite en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria NO. 373-28788, jurisdicción del Municipio de Buga, Valle.*

⁵ Folio 39

⁶ Folio 43-44

al

RESOLUCIÓN 0740 No.741 000550 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN 0740 No. 001182 DICIEMBRE 5 DE 2017”**

Creo suficientes los argumentos expuestos y pruebas aportadas para solicitarles respetuosamente tramitar favorablemente a los intereses de la sociedad COMPRO E.A.T., el recurso de reposición presentado y sustentado contra la Resolución 0740 No. 0742-001182 del 5 de diciembre de 2017, y de ser desfavorable dar trámite al recurso de Apelación ante el señor Director de la CVC o a quien este haya delegado o asignado legalmente esta función misional.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Entre las manifestaciones del poder del Estado, se encuentra la del poder de sancionar, tanto en el ámbito penal, disciplinario, fiscal, ambiental, tributario entre otras.

Con la concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas en el ámbito ambiental, en razón a los avances y desarrollo de la acción popular tendiente a la protección de los derechos colectivos.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁷, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁸ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁹.”

Si bien el fundamento constitucional de esta facultad sancionadora de la Administración no aparece explícito en las normas superiores¹⁰, sí existe dentro de la Constitución la referencia implícita a tal potestad. Así, el artículo 29 de la Constitución expresa que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

El debido proceso comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones. De esta manera, cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.

⁷ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁰ En otras constituciones la referencia a la potestad sancionadora de la Administración sí es explícita. Vg. La Constitución Española de 1978 en su artículo 25.1 menciona las faltas administrativas.



RESOLUCIÓN 0740 No.741 000550 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN 0740 No. 001182 DICIEMBRE 5 DE 2017”**

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición por la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional.

En la Sentencia C-412 de 1993, la Corte Constitucional, en explicación del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

Ahora bien, frente al caso concreto se tiene que, para el 3 de febrero de 2012, esta autoridad ambiental conoció mediante un informe de visita donde se advirtió del incumplimiento a la Resolución 0740-0741-000828 de septiembre 25 de 2009 “por la cual se otorga un permiso de vertimiento de residuos líquidos al Centro Camionero Lechugas, municipio de Guadalajara de Buga”.

Con las reglas de la Ley 1333 de 2009, esta entidad procedió a expedir el Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, para lo cual se atempero a lo establecido en la normatividad legal.

Hechas las anteriores precisiones, el despacho procede a dar respuesta a las pretensiones del recurrente, así:

1.- La COMERCIALIZADORA, PRODUCTIVA COMPRO, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EN LIQUIDACIÓN, no explota en la actualidad La actividad comercial de lavado de vehículos y cambio de aceite en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-28788, jurisdicción del Municipio de Buga, Valle.

Previa solicitud de parte, fue tramitado por parte de esta entidad, el permiso para vertimientos de residuos sólidos al centro camionero lechugas del Municipio de Guadalajara de Buga, permiso que fue dado en Resolución 0740-0741-000828 del 25 de septiembre de 2009, en la cual trajo unas cargas para el usuario. Obligaciones de hacer, que fueron objeto de seguimiento.

Para 3 de febrero de 2012, el labores de seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución del 25 de septiembre de 2009, se dejó constancia del incumplimiento a tales compromisos, razón por la cual le fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo las reglas de la Ley 1333 de 2009.

Las obligaciones de hacer del usuario, estimadas como incumplidas son:

1.-Presentar copia de la Resolución por medio de la cual se otorga concesión de aguas subterráneas para el pozo construido en el predio ya que a la fecha se ha iniciado el trámite, pero no se ha concluido porque falta que complete la documentación.



RESOLUCIÓN 0740 No.741 000550 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN 0740 No. 001182 DICIEMBRE 5 DE 2017"**

- 2.- *Modificar la estructura que recibe los efluentes de los desarenadores construidos en la zona de cárcamos para que cumpla efectivamente con la función de remoción de grasas y aceites.*
- 3.- *Construir estructuras adicionales desarenadores y trampa de grasas que garanticen el tratamiento de la totalidad de los efluentes de la zona de lavado de los tractocamiones.*
- 4.- *Presentar diseños de las estructuras para su aprobación.*
- 5.- *Construcción de un dique en la zona de almacenamiento de aceites usados con la capacidad para la contención del 110% del volumen del residuo líquido almacenado.*
- 6.- *Llevar registro donde se indique la cantidad y tipo de residuos sólidos y líquidos generados en la empresa. El documento debe indicar el proceso o área donde se genera el residuo y la persona o empresa del manejo y disposición final de los residuos.*
- 7.- *Presentar de forma anual, durante la vigencia de la resolución una caracterización de las aguas residuales, tanto a la entrada como a la salida del STAR. La caracterización deberá ser realizada por un laboratorio externo acreditado por el IDEAM. Se deberá diligenciar el formulario de auto declaración de tasa retributiva.*
- 8.- *Registrar la empresa como generador RESPEL.*

Siendo que la obligación para el usuario se hizo exigible desde la misma fecha de otorgamiento de la concesión de los vertimientos es decir del 25 de septiembre de 2009, para el año 2012 fecha que fue iniciado el proceso administrativo sancionatorio, no se había dado cumplimiento a ellas, y para 5 de diciembre de 2017, fecha en la cual se produjo la decisión de fondo del proceso administrativo sancionatorio ambiental, tales obligaciones no fueron acreditadas como cumplidas.

Por lo tanto, para el despacho no son de recibo los argumentos que a ese momento no se realiza la actividad de vertimientos, por cuanto esta entidad de control, desde el 25 de septiembre de 2009, le impuso unas obligaciones de hacer, las que no fueron acreditadas por el usuario como cumplidas, y es precisamente ese no hacer el que hoy se sanciona.

Por lo tanto el argumento expuesto, no es suficiente, para revocar la decisión objeto del recurso. El cargo por lo tanto no prospera y se mantiene la decisión.

2.- Expone que existe ilegalidad de la prueba técnica de visita del 23 de octubre de 2014 – en razón a que la misma fue practicada por un contratista.

Frente al cargo propuesto, no existe vulneración alguna al debido proceso o violación a las formas propias del juicio, en razón a que todo el proceso se encuentra realizado con apego a los procesos y procedimientos internos de la entidad pública y la Ley 1333 de 2009.

Se tiene que conforme las reglas de la contratación estatal, existen en forma taxativa el contrato de prestación de servicios, que impone unas obligaciones específicas para el contratista. Y bajo tales condicionamientos, las labores realizadas por un contratista en ejecución del contrato estatal, gozan de plena validez para la administración pública.

El hecho que haya sido un contratista o un personal de carrera administrativa quien haya realizado la visita técnica de seguimiento a las obligaciones impuestas al usuario, en nada afecta la validez de la misma, toda vez que el usuario tenía a su cargo obligaciones de hacer donde la prueba idónea es la prueba documental que acredite las exigencias contenidas en la resolución del 25 de septiembre de 2009.

Por lo tanto, la situación expuesta, no alcanza a vulnerar los derechos fundamentales y las garantías procesales, toda vez que la decisión de apertura

RESOLUCIÓN 0740 No.741 00 05 5 0 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN 0740 No. 001182 DICIEMBRE 5 DE 2017”**

procesal fue iniciada por el informe del técnico, y durante todo el proceso, tuvo la oportunidad del usuario de ejercer su derecho de defensa, de contradicción. Mientras que la decisión final tuvo su fundamento en el concepto técnico para calificación de falta, documento igualmente que cumple con las exigencias legales.

La oportunidad procesal de los descargos, o de la versión libre, fue concebida por el legislador la idónea para ejercer el derecho de defensa y contradicción y la precisa para apartar o solicitar pruebas. En revisión del expediente se encuentra el auto de apertura del periodo probatorio del 25 de septiembre de 2014, fue agotado sin la práctica de prueba alguna solicitada por el usuario.

Como prueba de oficio se encuentra la visita técnica del 23 de octubre de 2014, se encuentra ajustada a plazo legal de la misma, fue practica en predio, donde se dejó constancia que, a ese momento procesal, tampoco se contaba con la prueba documental que debió aportar y además no se tiene la estructura para el almacenaje del aceites almacenados. Lo anterior, para determinar que la prueba fue practicada en las instalaciones del usuario, agotando con ello el probatorio. No existe por lo tanto vulneración al debido proceso en el decreto y práctica del periodo probatorio, y lo expuesto por el usuario no tiene entidad para desvirtuar los cargos de la decisión del 5 de diciembre de 2017, en razón a que las obligaciones de hacer no fueron acreditadas dentro de la actuación, de ahí que se ha de confirmar la decisión.

Teniendo en cuenta que en esta instancia, la decisión se mantiene, el expediente pasa al superior para que resuelva lo de su competencia.

Por lo expuesto, la Dirección Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, no accede a las pretensiones expuestas por el recurrente, conforme a lo ya anunciado y remite las actuaciones al superior para que proceda a resolver el recurso de alzada.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0741-039-007-043-2012, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, Dirección Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – NO REPONER, la decisión contenida en la Resolución 0740 No. 0742-001182 de diciembre 5 de 2017 “Por la cual se impone una sanción a la sociedad Comercializadora Productiva – COMPRO -. Empresa Asociativa de Trabajo, identificada con NIT: 800200019-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede el recurso de APELACIÓN, conforme lo señalado en supra. El efecto en que se remite es el suspensivo conforme el artículo 79 del CPACA y artículo 30 de la Ley 1333 de 2009



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 17

66

RESOLUCIÓN 0740 No.741000550 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN 0740 No. 001182 DICIEMBRE 5 DE 2017”**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN PERSONAL. – La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al representante legal de la **COMERCIALIZADORA, PRODUCTIVA COMPRO, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT: 800200019-1, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO : La sanción impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0742-00182 de diciembre 5 de 2017, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por la Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento que la presente decisión sea confirmada, por el superior, se ordena la inscripción del usuario **COMERCIALIZADORA, PRODUCTIVA COMPRO, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT: 800200019-1, ante Registro Único de Infractores ambientales.

ARTÍCULO SXTO: PUBLICACIÓN. -La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Guadalajara de Buga, a los **02 MAYO 2019** del mes de mayo de 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyecto y elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista
Revisión Jurídica: Edna. Piedad Villota. Apoyo oficina jurídica.
Expediente: 0741-039-007-043-2012

U.S. MAIL

U.S. MAIL



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:

NOTIFICACIÓN POR AVISO Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, señala que el acto administrativo se notifica por aviso, cuando ha transcurrido cinco días desde la citación, sin que el citado haya comparecido a surtir la notificación personal.

La Notificación por AVISO, se surte a través del correo certificado remitiendo oficio de aviso y copia del acto administrativo a notificar, entendiéndose surtida al finalizar del día siguiente de haber sido entregada el aviso en el lugar del destino.

Cuando se desconozca la dirección del destinatario, se procede a fijar auto de NOTIFICACIÓN POR AVISO del que se adjunta copia del acto a notificar. La publicación se hace en página electrónica y en el estado de publicaciones que esta Corporación tiene ubicada en un lugar de acceso público. La publicación debe permanecer fijada por cinco días, y se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE	0741-039-007-043-2012
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Resolución 0741-000550- del 2 de mayo de 2019 Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación.
NOTIFICADO	COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA COMPRO EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EN LIQUIDACION NIT. 8000200019-1 RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE Nro. C.C. 6.186.629 EXPEDIDA EN BUGA REPRESENTANTE LEGAL
NOTIFICADO POR	MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS DIRECTORA DAR CENTRO SUR
FECHA DE FIJACION DE NOTIFICACIÓN POR AVISO	13 de junio de 2019 Hora: 8:00 a.m.
FECHA DE DESFIJACION DE LA NOTIFICACION POR AVISO	19 de junio de 2019 Hora 5:30 p.m.

La notificación electrónica se surte en la **página electrónica** de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –www.cvc.gov.co, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo parte final del artículo 69 ibíd.

Ánexas: Copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0741 000550
Copias: 9 folios
Proyectó: Proyectó y Elaboró: Olga Lucía Echeverry Álzate – Abogada Contratista
Revisó: E. Villota Gómez – Apoyo Jurídico
Archivase en: 0741-039-007-043-2012

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02

